

CONSTANCIA DE SECRETARIA. A Despacho del señor Juez, el presente asunto, pendiente de resolver recurso de apelación contra el auto por el cual el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cali terminó el proceso por desistimiento tácito. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 1 de marzo de 2021.

La Secretaria,

SANDRA ARBOLEDA SÁNCHEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No.212

Santiago de Cali, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de Resolución de Contrato de Compraventa propuesto por Daniel Alberto Villota contra Mauricio Mayor Briceño y Sandra Burbano Vallejo frente el auto de fecha 10 de diciembre de 2020.

II. ANTECEDENTES

El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cali por auto interlocutorio No.1397 del 10 de diciembre de 2020, aplicó el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P, para cesar la acción civil resolutoria propuesta por el demandante, al considerar que transcurrió algo más de 17 meses desde que se admitió la demanda sin ningún tipo de intervención del interesado; por su parte, el apoderado judicial de la parte demandante, discute esa determinación

porque contrario a lo dicho en el auto, con exclusión de los 4 meses de suspensión de la actividad judicial a raíz de la emergencia sanitaria por la pandemia del Covid 19 y la vacancia judicial, no se comprueba el término del año de que trata la norma aplicada; dice que en todo caso el término se suspendió cuando en noviembre de 2020 elevó una petición para que se le compartiera el link a efecto de acceder virtualmente al expediente.

En ese orden de ideas, el Juzgado procede a resolver el recurso de alzada previa las siguientes:

III. CONSIDERACIONES.

La institución del desistimiento tácito que no es nueva - memorar la extinta Ley 1194 de 2008 - gira en torno a dos situaciones fundamentales, i) dinamiza la actividad judicial a partir del oportuno diligenciamiento de los casos, evitando la paralización o estancamiento de los procesos, en la que por supuesto, la partes juegan un papel crucial y ii) sanciona al litigante negligente, incurioso, descuidado con la terminación del proceso, cuando se comprueba su nula participación o disposición para el buen suceso de la causa o como lo cataloga la H. Corte Constitucional¹, *"...es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte..."*.

Dicho lo anterior, hay que destacar que bajo el influjo de la obligación constitucional de colaborar con la administración de justicia - art. 95-7 Constitucional - se impone a los abogados litigantes un deber de actividad y de diligencia que contribuya al éxito del proceso que no es otro que impartir pronta

¹ Sentencia C - 173/2019.

y cumplida justicia; por ello, con el ánimo de estimular tal comportamiento, más que con visión sancionatoria, el actual código de procedimiento civil - C.G.P. -, en el artículo 317 facultó al fallador de instancia a entender que el interesado desistió del proceso cuando quiera que se compruebe objetivamente las circunstancias allí contempladas; en el presente caso, se tiene que el asunto verbal sobre resolución del contrato se admitió el 4 de julio de 2019, notificado el mismo día, sin que desde entonces y hasta el día que se terminó por desistimiento, esto es, el 10 de diciembre de 2020, dado a conocer por estados el 11 de diciembre de 2020 - más o menos 17 meses calendario -, se haya comprobado alguna diligencia o gestión del interesado, ya para notificar los demandados o para materializar la medida cautelar que solicitó en la demanda, prestando la caución por el monto que le fue señalado, que era su obligación y deber; al margen de irrelevante tarea de considerar si dentro de ese prolongado lapso se comprobó alguna suspensión de términos, lo cierto del caso es que al mirar en contexto el asunto no existe una razón plausible para lograr comprender el abandono a su suerte del caso, es que, realmente, **17 meses** es un periodo de tiempo suficiente para al menos haber prestado a caución o si no se tenía los recursos para ello, esforzarse por notificar a la contraparte, gestión esta que dista de ser difícil o complicada.

Ahora, el recurrente dice que debió considerarse el hecho que hubo suspensión de términos por cuatro (4) meses por la situación sanitaria ya conocida, sumada a la vacancia judicial y que por consiguiente, no son 17 meses, sino 11 lo que frustra la aplicación el desistimiento tácito; sobre ese particular, hay que recordarle al apelante que, a voces del artículo 118 del C.G.P., cuando el término sea en años, "*...su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año...*", es decir, si tal como tiene cabida en el asunto, el numeral 2° del artículo 317, dicta sobre la inactividad por un año, se entiende que el vencimiento de ese plazo es el mismo día de aquél que empezó a correr, para el *sub lite*, la ejecutoria del auto que admitió la

demanda se produjo el 10 de julio de 2019, lo que permite presuponer, aplicando el precepto en mención, que el año para ejercer gestión, diligencia y actividad por parte del litigante, venció el 10 de julio de 2020, sin que la colaboración que le es exigible se haya comprobado; se suma, que únicamente en los términos de días tiene cabida el planteamiento de la suspensión de términos sugerida por el recurrente y la vacancia judicial - inciso final del art. 118 - que, insístase no tiene aplicabilidad en el caso presente.

Finalmente, en lo que concierne al hecho de que el término del año lo suspendió en noviembre de 2020 cuando hizo una petición al Juzgado para que le compartiera el enlace del expediente, de ser cierto, no tendría el efecto anotado, en primer lugar, porque esa solicitud se elevó cuando ya había pasado el año de que trata el numeral 2° del artículo 317 y como se sabe, comprobado objetivamente un término para un determinado suceso no hay manera de revertirlo; segundo, porque realmente para obtener el enlace o link de acceso al expediente no requiere autorización del Juez o permiso especial, ya que bien puede consultarlo directamente en la página web de la Rama Judicial y tercero, porque esa petición en particular es insustancial para el cometido previsto en el literal c) del artículo 317, por cuanto lo que realmente interrumpe el término es aquella petición idónea y apropiada para el buen suceso del proceso, como lo sería para el caso, las gestiones para notificar a los demandados.

Lo último lo amplió la H. Corte Suprema de Justicia² del siguiente modo:

"...4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos

² Sentencia STC 11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo

de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia...».

Al no comprobarse en el expediente una efectiva diligencia, cuidado y por sobre todo colaboración con la causa judicial, la decisión no puede ser distinta que la declaratoria de desistimiento tácito como acertadamente lo hizo el juez primera instancia; evento por el cual se confirmará la decisión.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. CONFIRMAR íntegramente el auto interlocutorio No.1397 del 10 de diciembre de 2020 proferido en el asunto por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cali, según las consideraciones anteriormente expuestas.

2. En los términos del numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., condenar en costas al apelante que se liquidarán en la primera instancia. Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 400.000.

3. Devolver a su lugar de origen las presentes diligencias.

Notifíquese,

El Juez,

Nelson Osorio Guamanga

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO

En Estado No.31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: marzo 2 de 2021

SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ
La Secretaria

SAS.17-2019-00475 01

Firmado Por:

NELSON OSORIO GUAMANGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1925b1488eea5ad3135fc5f637f0fa265625463d4d0efe0add29c4fee9a60b58**

Documento generado en 01/03/2021 08:10:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>